

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02856/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de la Paz, a la solicitud de acceso a la información pública 00119/LAPAZ/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de la Paz, en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicitan los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Prórroga para emitir respuesta.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Recurrente, una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, mediante la digitalización del Acta de la Octagésima Novena Sesión Extraordinaria, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Comité de Transparencia, mediante la cual aprobó el **Acuerdo número CT/SE89/2021**, que precisa lo siguiente:

“...

SE APRUEBA LA PRÓRROGA POR SIETE DÍAS HÁBILES MÁS PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIOS 00115/LAPAZ/IP/2021, 00118/LAPAZ/IP/2021 Y 00119/LAPAZ/IP/2021, SOLICITADA POR TESORERÍA MUNICIPAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

...”

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece mayo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de la Paz, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha, mediante el cual le precisó el vínculo electrónico y el proceso a seguir, para obtener la información petitionada.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión

interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos que a continuación se señalan:

ACTO IMPUGNADO

La respuesta. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Las orientaciones a páginas electrónicas donde la información ya se encuentre publicada es dentro de los 5 días hábiles, por lo que solicito me sea entregada la información solicitada. (Sic)

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02856/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

desprende que la Particular requirió los expedientes de las adquisiciones que realizó el Ayuntamiento de la Paz, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En respuesta, el Ente Recurrido precisó que la información se podía consultar en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de la Paz, para lo cual señaló el vínculo electrónico y el proceso para acceder a la información; ante dicha circunstancia, la Particular se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al requerir que se le entregará lo petitionado, lo cual actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar alguna manifestación alguna.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información

sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a las adquisiciones realizadas por el Sujeto Obligado, a través de los procedimientos de excepción a la licitación pública.

Al respecto, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.


En ese orden de ideas, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de un procedimiento de **licitación pública, o, en su caso, mediante las excepciones a dicho procedimiento, denominados invitación restringida y adjudicación directa.**



Conforme a lo anterior, se logra observar que, en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los expedientes los procedimientos de adquisición de bienes muebles o inmuebles, adjudicados mediante invitación restringida o adjudicación directa, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia, la cual señaló que la información se podía consultar en el Portal de Información Pública de Oficio del Ayuntamiento de la Paz, mediante el siguiente procedimiento:

- Acceder a la página [https://www.losreyeslapaz.gob.mx/#!/;](https://www.losreyeslapaz.gob.mx/#!/)
- Elegir la pestaña “Transparencia”;
- Seleccionar el recuadro “IPOMEX”;
- Seleccionar “Ejercicio 2018 y Posteriores”;
- Elegir la “Fracción XXIX A”, y
- Seleccionar los registros.

En ese contexto, este Instituto procedió a verificar dicho procedimiento, en el cual se logró advertir que si bien contiene los registros de los procedimientos de licitación pública, adjudicación directa e invitación restringida que llevó a cabo el Sujeto Obligado, para la adquisición de bienes, realización de obra pública, entre otros, lo cierto es que no contienen los documentos que conforman los expedientes respectivos, tal como se observa en los siguientes ejemplos:

<p>Registro: 001</p> <p>Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2020 Tipo de procedimiento : Invitación a cuando menos tres personas Materia : Obra pública</p>	 <p>N/A* NO APLICA * Referirse a la nota</p>
---	--

<p>Registro: 001</p> <p>Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019 Tipo de procedimiento : ADJUDICACION DIRECTA Materia : Adquisiciones</p>	
<p>Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2018 Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018 Tipo de procedimiento : Materia :</p> <p style="text-align: center;">Posibles contratantes (1) :</p> <p>Ver detalles... Número de expediente, folio o nomenclatura : LAPAZ/DAD/IRFORTAMUNDF/03/2018 Hipervínculo a la convocatoria (Enlace externo): https://www.ipomex.org.mx/recursos/fpo/fmg/png/noaplica.png</p> <p>Fecha de la convocatoria o invitación : 08/08/2018 Descripción de las obras, bienes o servicios : ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA LA REHABILITACIÓN DE LA FACHADA Y LA EXPLANADA MUNICIPAL</p>	

Como se logra observar, si bien con el procedimiento señalado por el Sujeto Obligado se obtiene información relacionada con lo solicitado, lo cierto es que no atiende el requerimiento de información pues no contienen los documentos que conforman los expedientes derivados de los procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida, para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, realizados del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Por otra parte, es de señalar que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso respecto a la información referente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció, ni proporcionó los documentos que conformaban los expedientes derivados de procedimientos de adjudicación directa e invitación restringida, para la adquisición de bienes muebles o inmuebles, realizados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el agravio hecho valer por el Recurrente, resulta **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no proporcionó la información peticionada; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar procedimiento de

búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que las Unidades de Transparencia deberán turnar a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que realicen una indagación exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese sentido, los artículos 71, 72, fracciones III, IV y V, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de la Paz, 2019-2021, establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Administración, encargada de realizar los procedimientos de adjudicación; de coadyuvar en la celebración los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la Administración, y vigilar los procedimientos de adjudicación.

Conforme a lo previo, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione los documentos que conforman los expedientes de los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa realizados para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de la Paz, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, y entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los documentos que conformen los expedientes derivados de procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, realizados del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da la razón, pues el Sujeto Obligado lo remitió a un vínculo electrónico donde no se localizan los documentos peticionados, por lo que, deberá proporcionárselos a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en su caso, en versión pública.

Finalmente, la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracciones XXIX A y XXIX B, se logra observar que no tiene la información actualizada pues no contiene los vínculos electrónicos de las constancias de los expedientes de los procedimientos de adquisición; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de la Paz a la solicitud de acceso a la información pública 00119/LAPAZ/IP/2021, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos vales por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de la Paz, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los documentos que conformen los expedientes derivados de procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, realizados del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN